

Guadalajara, Jal., 17 de septiembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Octava Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos, los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en

el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Santana Bracamontes, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 177 de 2013, turnado a la ponencia de una servidora.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 177 de 2013, promovido por Gabriel Hernández Baltazar, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución de 30 de agosto pasado, mediante la cual el vocal del Registro Federal de Electores de la Décimo Novena Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

El proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada, al considerarse que no le asiste la razón a la parte actora, cuando alega que cumplió con los requisitos legales, para que procediera su trámite de registro al padrón electoral y se le expidiera una credencial para votar.

La razón de la propuesta deriva de que a juicio de la ponencia, el accionante se encuentra en una situación registral irregular, ya que previamente proporcionó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, datos y documentos que corresponden a una persona distinta.

En efecto, tal y como se explica en la consulta, de los resultados obtenidos al aplicarse el sistema integral de información del Registro Federal de Electores que contiene como herramienta central la biometría aplicada a la identificación de los ciudadanos a través de

tecnologías de huella dactilar y reconocimiento facial respecto de la totalidad de los registros del padrón.

Quedó evidenciado que el aquí actor solicitó en dos ocasiones su inscripción al padrón electoral cada una con distintos nombres, cuestión que fue corroborada por el propio enjuiciante al responder el cuestionario para aclaración de datos personales e irregulares el 9 de mayo del presente año.

Bajo esas condiciones la ponencia considera que quien ahora solicita una credencial para votar ostentándose como Gabriel Hernández Baltasar, ya cuenta con un registro previo a nombre de José María Hernández Baltasar, de ahí que no pueda ser concedida su petición, habida cuenta que ello implicaría que contara con dos identificaciones que le permitieran sufragar en más de una ocasión para una misma elección; lo que resulta jurídicamente inadmisibile.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la negativa de expedición de credencial para votar con fotografía solicitada por Gabriel Hernández Baltasar en el entendido de que se deja en aptitud para que una vez que se aclare su situación registral y se determine la autenticación de sus datos realice los trámites conducentes para obtener dicho documento.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay uso de la voz por parte de ninguno de los integrantes del Pleno, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con la propuesta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 177 de 2013:

Primero.- Se confirma la negativa de expedición de la credencial para votar con fotografía solicitada por Gabriel Hernández Baltasar.

Segundo.- Se deja en aptitud a la parte actora para que una vez que se aclare su situación registral y se determine la autenticación de sus datos realice los trámites conducentes para obtener su credencial para votar.

Para continuar con el desahogo de la sesión, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 167, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 51 y 54, todos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez:
Con su autorización.

Doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala con el proyecto de sentencia formulada por el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez para resolver los juicios de revisión constitucional electoral número 51 y 54, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 167, todos de este año, promovidos los dos primeros por el Partido Movimiento Ciudadano y la coalición *Unidos Ganas Tú*, respectivamente, y el tercero por la ciudadana Cleofas Elina Benítez Ibarra, en contra de la sentencia emitida el 3 de agosto de 2013, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los expedientes 1, 10 y 11, todos de 2013 acumulados, integrado con motivo de los recursos de inconformidad, instaurados para controvertir el cómputo municipal de elección para Presidente, síndico y regidores del municipio de Ahome, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer término se propone acumular los medios de impugnación señalados, al considerar que existe conexidad en la causa. , en virtud de que en los mismos existe identidad, tanto en el acuerdo impugnado, como en el órgano partidario señalado como responsable.

Ahora bien, para este asunto, se estimó pertinente abordar el estudio de los agravios planteados en el expediente 54 del presente año, en el que en esencia, se plantea la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, pues en caso de que se accediera a lo pretendido por la coalición *Unidos Ganas Tú*, se decretaría la nulidad de la elección, cuya circunstancia haría que los agravios que esgrimieron respectivamente el Partido Movimiento Ciudadano y Cleofas Elina Benítez Ibarra, de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, resultaría inatendibles, de modo que sólo para el caso de no prosperar lo reclamado en dicho juicio de revisión constitucional

electoral, se procederá al estudio de los agravios contenidos en los dos restantes medios de impugnación.

En este medio de impugnación, el proyecto propone efectuar el estudio mediante temáticas que identifican el agravio esencial de la promovente.

a) Inaplicación del artículo 212 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa.

Señala la actora que el Tribunal fue omiso en analizar la inconstitucionalidad del sistema de nulidades, previsto en los artículos 211 y 212 de la Ley Electoral Local, por lo que debe decretarse su inaplicación y declarar la nulidad de elección por la violación de principios, pues ese numeral impide proceder de esa forma.

Al respecto, se propone calificar de infundados los agravios, pues la responsable, sí realizó un estudio del sistema respectivo en el ámbito normativo sinaloense, y por otro lado, se considera inoperante parte de su disenso, pues no controvierte los puntos torales sobre los cuales la responsable sustentó su determinación; es decir, la inaplicación del precepto al caso concreto y de qué resultaba viable la nulidad por violación de principios constitucionales en la elección desarrollada en el estado, siempre que se cumplirán ciertas condiciones.

Cabe señalar que esta Sala Regional considera que el Tribunal Local responsable, de forma básica, pero suficiente, precisó un marco regulador para proceder, en su caso, conforme a la pretensión de la actora. Esto es, la nulidad por violación de principios constitucionales, lo cual también es acorde a lo establecido por la propia legislación electoral sinaloense.

b) Transporte público. Propaganda, quejas y eventos. La actora se queja de que la propaganda fijada en el transporte público y el impacto que tuvo sobre los votantes, generó inequidad, empero la responsable realizó un análisis individual y desvinculado de la solicitud planteada, y aun cuando no se haya acreditado plenamente la ruta que estos siguieron, debió considerar que sí influyó en los electores, pues existió la propaganda, incluidos espectaculares y se difundió en demasía a

favor del candidato de la coalición “Transformemos Sinaloa” por la difusión de las rutas de camiones.

En el proyecto se propone estimar infundado este agravio, pues no basta alegar la existencia de propaganda en los camiones urbanos con espectaculares, sino fortalecer los elementos comprobatorios del tiempo y espacio para así poder terminar el impacto que tuvieron.

Esto es, el Tribunal realizó una descripción de las rutas de los camiones, incluso el magistrado instructor realizó en el proyecto que se somete a su consideración una descripción de las impresiones fotográficas aportadas sobre los medios de transporte, sin que ninguna de ellas se pudiera apreciar si las unidades realizaban el recorrido indicados por ella y que en efecto ahí se hubieran instalado las casillas mencionadas por la actora.

En ese sentido se estima el incumplimiento del principio general de derecho del que afirma está obligado a probar, pues los elementos cuantitativos no fueron sustentados por algún elemento de prueba.

Por otro lado, respecto a la desvinculación del agravio se propone calificarlo de inoperante, pues la correlación que pretende hacer de los espectaculares con la difusión, a decir indebida, de la propaganda electoral en camiones de transporte urbano deja de confrontar otros elementos para la eficacia de su pretensión, como lo es la determinación de la responsable de atender una jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, la no existencia del uso de propaganda electoral en camiones y espectaculares, la negativa del director de los autotransportes Red-Plus de Sinaloa de encontrarse ajeno al acuerdo de modernización del transporte, la falta de vinculación del número de espectaculares con la equidad, entre otros, los cuales han quedado firmes por la omisión de ser controvertidos por la actora ante esta instancia jurisdiccional.

Por último, en lo que a este agravio nos ocupa, la ponencia estima que tampoco se acredita la difusión de propaganda durante la veda electoral, pues además de lo dicho con antelación del ejemplar que sostiene una persona en las diversas fotografías insertadas en el proyecto, de la cual no se aprecia fecha alguna, el título apenas distinguible no concuerda con el que aparece en el tiraje de los días

cuatro, cinco, seis y siete de julio de este año, incumpliendo con la carga de la prueba con elemento de convicción idóneo.

La actora señala en su demanda que le causa agravio lo relativo al uso de programas sociales como reparto de útiles a favor del candidato de la citada coalición; pues contrario a lo razonado por la responsable respecto al valor probatorio de sus medios de convicción aportados sí comprobó lo anterior con las testimoniales rendidas ante notario.

A juicio del ponente se estima infundado lo alegado, pues la autoridad responsable basó su razonamiento sobre la valoración de las testimoniales en las jurisprudencias 11-2002 y 22-2002 de la Sala Superior de este Tribunal sobre la eficacia y alcance demostrativo de este tipo de pruebas.

En ese sentido al no encontrarse corroborado con algún otro medio de convicción, fueron insuficientes para demostrar el uso de programa social con fines propagandísticos para un candidato determinado, pues la sola existencia de ese programa no significa por sí la acreditación de la conducta irregular denunciada.

Cabe señalar que del análisis de los tres testimonios aportados al respecto, uno de ellos ni siquiera se refiere a la materia de controversia, en tanto que los otros no resultan precisas las declaraciones de los ciudadanos ante el notario público respectivo, lo que hace dubitable la espontaneidad de su declaración.

Por lo que ve al agravio consistente en que la continuación de conductas sancionadas por actos anticipados de precampaña derivadas de cajas ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa por parte del candidato aludido y de la gravedad que debe implicar su comisión en el proyecto se estima lo siguiente:

Se considera un error la afirmación de que la responsable hace en su sentencia cuando firma la acreditación de actos anticipados de campaña, pues en todo el análisis de este punto en el acto reclamado, a la luz de los agravios de la recurrente en la instancia primigenia, se hace mención a los actos anticipados de precampaña.

Precisado lo anterior, se propone calificar como infundados los agravios consistentes en que debió considerarse como graves los actos que fueron sancionados como anticipados de pre-campaña del candidato Arturo Duarte García.

Se considera lo anterior, pues dichos actos ya habían sido calificados como leves por la propia responsable en el recurso de revisión 26/2013, adquiriendo la parte atinente al candidato Arturo Duarte García, firmeza al no haber sido controvertida.

En ese sentido, no puede volverse a reclasificar dicha conducta, pues la figura procesal de la cosa juzgada, impide someterla de nueva cuenta a una valoración, sin que se hubiese aportado elementos de prueba para demostrar una reincidencia sobre su actuar.

Ello es así, pues los medios de convicción aportados ante la responsable se referían a una fe de hechos espectaculares que ya habían sido materia de prueba, de los procedimientos sancionadores por actos anticipados de pre-campaña.

Ahora bien, el hecho de haber sido sujeto el candidato controvertido a una sanción, no implica por sí mismo una gravedad en el proceso electoral, aunque sí una irregularidad, que deberá de concatenarse con otros elementos de prueba para determinar la vulneración a los principios constitucionales.

Por otro lado, se considera calificar como inoperantes los agravios relativos a la celebración de actos anticipados de campaña en lugares públicos, y su adminiculación con otras infracciones, pues constituyen hechos novedosos, no alegados en la instancia primigenia.

En otra parte de sus disensos, la coalición *Unidos Ganas Tú*, señala como agravio el estudio realizado por la responsable, respecto a dos eventos públicos de 7 y 22 de junio de este año respectivamente, con la aparición del gobernador del estado de Sinaloa y diversos funcionarios con el candidato de la coalición *Transformemos Sinaloa*, para el municipio de Ahome, Arturo Duarte García, todo lo cual evidencia la falta de equidad, el desvío de recursos públicos y el incumplimiento a la provisión de servidores públicos de asistir a

eventos de este tipo, durante el período de campaña, careciendo de la exhaustividad debida.

Por lo que hace al evento de 7 de junio de 2013, se estima que le asiste la razón por cuanto se refiere a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, ante lo cual la ponencia propone realizar el estudio de forma integral.

Al respecto, del análisis de la nota periodística que tomó en cuenta la responsable, publicada el 8 de julio en el periódico El Debate y las dos fotografías aportadas por la actora en instancia primigenia, la ponencia desprendió lo siguiente:

El Club de Yates Palmira, se vio abarrotado tanto por pescadores, como por aficionados a la pesca, empresarios y autoridades de los tres niveles de gobierno que se dieron cita en el inicio del certamen anual.

Vigésima Segunda edición. El primer evento fue el 18 de octubre de 1992. Fueron presentados los miembros del presidium después de los honores a la bandera, encabezados por el gobernador del estado y el Presidente del Consejo de Administración de dicho Diario. No se hace referencia al candidato.

En uso de la palabra, ambas personas agradecieron la asistencia al evento, así como su realización.

El gobernador del estado, en uso de la voz, reconoció el esfuerzo de la familia Salido, por dicho torneo que da proyección, no sólo local, estatal, sino nacional e internacional, teniendo Sinaloa muchas cosas positivas, pero sobre todo empresas comprometidas como el debate, de quien volvió a reiterar el reconocimiento por promover las riquezas del estado y este tipo de eventos.

Hay un pequeño recuadro con una fotografía del candidato controvertido quien aparece sentado, como mirando algo y se lee una nota del periódico que cuenta de su asistencia al evento y aprovechó para saludar a la concurrencia, sin corroborarse esa afirmación o desprenderse de la fotografía.

Hay otro recuadro donde aparecen varias personas y se señala a la concurrencia de varios aficionados que abarrotaron el referido club.

Otro recuadro donde señala, “suertudo, Cenon Padilla no desaprovechó la oportunidad para tomarse una foto con las bellas edecanes”. Dicha persona contendió como candidato a diputado de la coalición “Unidos Ganas Tú” por el cuarto distrito electoral en Sinaloa.

La opinión de varias personas sobre el evento donde señalaron que les gusta el evento, felicitan al debate por organizarlo y lo interesante de los mensajes de los oradores ya señalado en estos puntos.

En la nota de la segunda fotografía del periódico se aprecia una leyenda, “torneo de pesca deportiva el debate 2013”, con 48 equipos en la subsecuente página se da cuenta del desarrollo del evento.

A consideración del ponente de los anteriores elementos de prueba no demuestran la utilización de recursos públicos a favor de algún candidato, como lo proscribire el Artículo 134 de la Constitución federal, pues se trató de un evento organizado por una empresa privada en un lugar de acceso público de importancia para el desarrollo turístico del estado en su edición 22 en donde fue invitado el gobernador del estado. Por lo que el hecho de coincidir con algún candidato, en el caso, uno para la elección a municipales de Ahome de la coalición “Transformemos Sinaloa” y otro a diputado por el cuarto distrito electoral en Sinaloa de la coalición “Unidos Ganas Tú”.

No implica necesariamente el uso o desvío de recursos públicos, tampoco puede considerarse, como lo señala la responsable, que al agitar una bandera con lo que es el escudo de armas del estado de Sinaloa pueda ser considerado como una infracción al Artículo Constitucional ya citado, pues debió concatenarse con otros elementos de prueba y argumentativos.

Cabe señalar que el hecho de haberse difundido la noticia del evento en el periódico “El Debate”, según se expone en el proyecto sometido a su consideración, tampoco demuestra un posicionamiento del candidato Arturo Duarte, pues la noticia se da con el contexto del evento desarrollado y organizado por la propia editorial, sin que se

aprecie algún elemento periodístico tendente a favorecer a dicho candidato.

Respecto al reproche consistente en la reunión acontecida a decir de la actora el 22 de junio de este año se propone calificarlo como infundado, pues contrario a lo expuesto en su demanda la responsable analizó la prueba aportada, fundando y motivando el alcance probatorio respecto a la carencia de elementos circunstanciales para establecer la fecha y la entidad de las personas que aparecen en la imagen proporcionada por la actora; razonamientos que dejan de ser controvertidos frontalmente por ésta.

En resumen, sobre esta temática analizada a consideración del magistrado ponente, no está demostrada la inequidad en la contienda, pues de los hechos reclamados a la luz de las pruebas y argumentos expuestos por la actora no se desprende la violación a ese principio.

c) Monitoreo, medios impresos, encuestas y entrevistas. Indica la actora que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas de notas periodísticas de internet o páginas web que demuestra la inequidad en la elección; pues pese a reconocer una mayor exposición a favor del candidato Arturo Duarte García en comparación con el candidato Ernesto García Cota, no le otorga el valor probatorio respecto a dicho monitoreo de diversas empresas periodísticas.

Al respecto, se estima calificar de infundado dicho agravio, pues al ser las impresiones documentos privados éstos deben de encontrarse relacionados con diversos medios de convicción, pues por sí solos, son simples indicios de lo que en ello se contiene.

De ahí que tomando en cuenta el método por el cual se hizo la recopilación de los mismos, no es factible llegar a una conclusión de la fecha en que acontecieron, de la veracidad de su contenido o que sean la totalidad de los medios disponibles y de las noticias desarrolladas con motivo del proceso electoral en el municipio de Ahome.

Por otro lado, el accionante expone como agravio el hecho de que la responsable en su estudio relativo, no valora ni da importancia el

análisis de las entrevistas de radio señaladas en la demanda, junto con las pruebas atinentes, pues debió considerarlas auténticas y suficientes para acreditar la irregularidad y falta de equidad en la contienda, máxime que no fueron desvirtuadas.

Al respecto se propone considerar los anteriores como infundados, pues conforme al marco constitucional y legal, relativo a este medio de comunicación, establece parámetros a seguir para otorgar eficacia o no a la difusión que se realiza en los mismos eventos noticiosos.

En el caso, la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido que dichos medios de prueba son consideradas técnicas, los cuales deben ser perfeccionados con otras probanzas para sustentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y sobre las cuales se desarrollan sus difusiones y que los testigos de grabación del Instituto Federal Electoral, les otorgan valor probatorio pleno.

En ese sentido, si bien la responsable realizó un análisis del contenido de la prueba ofrecida, un disco tipo DVD o CD, y realiza un cuadro de la duración de cada una de las entrevistas, ello no puede verse corroborado con otro medio de convicción, pues el hecho de no realizarse con testigos de grabación, torna inviable darle un valor probatorio como lo pretende la accionante, y al no existir otras pruebas, sólo gozan de un valor indiciario que resulta insuficiente para acreditar la irregularidad alegada de falta de equidad en la cobertura por este medio.

En otro agravio expone la coalición *Unidos Ganas Tú*, que contrario a lo expuesto por la responsable, las encuestas de la empresa Ting Mercadotecnia, daba a conocer un resultado diverso al que finalmente obtuvo en el cómputo de la elección municipal de Ahome, por lo cual fueron realizadas con dolo, con efectos propagandísticos y fueron realizadas sin cumplir con lo previsto en la Ley Electoral del Estado.

Previamente, conviene precisar que la Sala Superior de este Tribunal, ha estimado que el resultado final de una elección, no necesariamente refleje el comportamiento mostrado por las encuestas durante el desarrollo de un proceso electoral, empero se debe estar atento al cumplimiento de diversos criterios metodológicos y legales, para sustentar su empleo como formación de una opinión pública informada

y propicia del debate público, o bien con efectos transgresores del marco legal.

En el caso, según se somete a consideración de este Honorable Pleno, son infundados los motivos de disenso, pues la responsable realizó un correcto análisis de las encuestas a la luz de los agravios de la instancia primigenia, sin poder corroborar lo afirmado del dolo o manipulación de éstas, con algún otro medio de convicción, por lo cual, al haberse registrado las mismas ante la autoridad administrativa electoral, gozan de una presunción de legalidad y buena fe.

Sobre esto último, se estima inoperante los agravios señalados por la actora, respecto al incumplimiento de la base legal y metodológica de las encuestas, pues al ser proporcionadas por ella en su demanda, tenía conocimiento de las mismas y se encontraba en actitud de controvertirlas desde aquella instancia, y no en la presente, pues ello constituye aspectos novedosos.

Por otro lado, señala que le causa agravio la desestimación por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el hecho de que sí demostró una cobertura inequitativa del periódico El Debate, con un número más alto de apariciones a favor del candidato Arturo Duarte García, en comparación con el candidato Ernesto García Cota, por lo que existió inequidad en ese diario. De ahí que se afirma la inequidad en la contienda electoral.

Se propone calificar como infundado los motivos de agravio, pues la responsable fundó y motivó debidamente que, conforme al análisis de los 39 ejemplares del periódico "El Debate", que arroja un total de 35 notas positivas y cinco negativas para Arturo Duarte García, y 29 notas positivas y seis negativas para Ernesto García Cota, no queda evidenciada la inequidad por parte de dicho medio impreso, pues el trato equitativo no equivale a un trato igualitario.

En ese sentido la actora pretende sostener su argumentación en un parámetro cuantitativo, pero en modo alguno confronta de forma eficaz esto último, respecto a que dichas cantidades reflejan una vulneración al principio de equidad que también trascendió en la elección; pues aún bajo este tipo de medición las diferencias entre unas notas y otras no resultan desproporcionadas con la totalidad de la cobertura.

Sobre esto del análisis de las constancias del expediente se desprende un oficio de la autoridad administrativa electoral local, la cual informa entre otras cosas sobre un catálogo de medios impresos en donde se desprende que la coalición actora solicitó diversos medios impresos y no sólo el periódico “El Debate” para la contratación de espacios.

De lo anterior tampoco le asiste la razón de generarse una inequidad en la contienda electoral por el trato dado a la cobertura del periódico “El Debate”, pues además de lo expuesto no fue el único medio impreso existente en el municipio de Ahome, sino existieron otras más de los cuales tenía conocimiento la actora. Por lo que un solo medio periodístico no puede reflejar por sí mismo una situación imperante en el proceso electoral.

Por último, en lo que esta temática de agravios nos ocupa referente al disenso relativo, incumplimiento de lo previsto en el Artículo 46 Bis d) de Ley Electoral del Estado de Sinaloa debió ser considerado como grave por el responsable ante la sola omisión de su realización.

Se propone calificarlo de inoperante, pues aún cuando quedó acreditada la omisión de la autoridad administrativa electoral local de cumplir con la obligación de efectuar un (...) siendo la necesidad de contar con elementos para determinar la vulneración al principio de equidad o no.

En ese sentido la actora no confronta directamente este argumento, sino que parte de la premisa de corroborar la gravedad de la conducta por la falta de cumplimiento a la ley, soslayando argumentar en qué forma se acreditaba o acreditó la vulneración al principio de equidad, máxime que los anteriores agravios involucrados en la temática, como ha sido expuesto en la cuenta, fueron propuestos ser desestimados.

d) Propaganda en envolturas para tortillas. Al respecto se alega que existe una indebida valoración de la responsable respecto de la propaganda electoral distribuida en la envoltura para tortillas durante el período de veda electoral; pues las pruebas testimoniales no se referían a un sólo lugar, sino que fue generalizado.

Se propone tener como infundado lo anterior, pues la responsable realizó un análisis de los testimonios rendidos ante notario junto con las diversas fotografías allegadas al expediente sin que administradas entre sí hubiesen corroborado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

En ese sentido pese a encontrarse un instrumento notarial lo dicho por cuatro ciudadanos ello sigue teniendo una fuerza indiciaria, lo cual puede verse fortalecido o disminuida con otros elementos de convicción.

En el caso dichas declaraciones no se encuentran concatenadas con otras pruebas idóneas, además de guardar inconsistencias respecto a lo narrado por el actor en su demanda tanto inicial, como la presente y de su contenido con otros testimonios, lo cual hace dubitable la declaración realizada.

En ese sentido, resultan insuficientes para que por sí mismos generen fuerza de convicción suficiente para tener por acreditada la irregularidad pretendida.

e) Transmisión de propaganda político-electoral en medios de comunicación televisivo.

Señala la actora que pese a quedar acreditada la propaganda, con el logotipo que identificó al candidato Duarte durante su campaña, en el Programa Televisivo México Baila, el logotipo de la coalición *Transformemos Sinaloa*, en el calzoncillo un boxeador durante la transmisión de una pelea de box en el Programa Sábados de Corona, realizada en tiempos prohibidos por la Ley, con una desventaja para el candidato impugnante, ya que se difundió tal imagen a muchos ciudadanos, lo cual se traduce en conductas graves para el desarrollo del proceso electoral, al efectuarse sin la autorización del órgano competente y resultando contraventora de los principios de equidad, la responsable determina no tomar en cuenta lo anterior para acreditar la nulidad por violación de principios constitucionales, aunado a que la prueba documental de la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V., sí aportó información y cifras del municipio de Ahome, siendo determinante ante la diferencia obtenida entre los primeros y segundos lugares de las fuerzas políticas participantes.

Al respecto, la ponencia considera infundado este agravio, ya que la sentencia reclamada se hace cargo de argumentar el por qué demerita eficacia demostrativa, a la documental privada que se ofreció para evidenciar el efecto, que la propaganda electoral produjo en los comicios.

En efecto, la única razón que aduce la demanda ante su líbello de inconformidad, yacen que sí aportó información y cifras para sustentar que la exposición masiva de la propaganda tuvo un impacto en un número de ciudadanos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la elección, cuestión que es inexacta, toda vez que la probanza aportada es omisa en precisar el nivel de audiencia que tuvo el programa televisivo en el segmento donde se exhibió la propaganda electoral, lo cual no puede subsanarse con las cifras que señala la coalición actora, pues éstas sólo se refieren a la cantidad de habitantes del municipio y el número de hogares con televisión, más no acreditan impacto o influencia que hayan generado sobre los electores, a efecto de influir en el ánimo de otorgar su voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político alguno, elemento indispensable para valorar si la irregularidad es trascendente y posee la fuerza invalidante necesaria para acceder a la pretensión del enjuiciante.

En ese contexto, según se expone en el proyecto no está acreditado, ni aún de forma indiciaria, el efecto posible influencia de la aparición de tal emblema, en la voluntad de los electores del municipio de Ahome, ni su efecto determinante para el normal desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final de la elección.

f) Forma en que fueron aprobados los agravios en la instancia primigenia por la autoridad responsable.

Expone la actora que el Tribunal responsable desestima indebidamente el contenido de su agravio tercero de la demanda primigenia, violación de principios constitucionales, pues se limitó a resolverlos de manera general y sin vincular en su conjunto cada uno de los hechos y agravios planteados.

Se estimaron por la ponencia infundada su alegación, pues aunque en efecto realizó un estudio individual de los agravios, ello por sí mismo no irrogó un perjuicio al actor, pues era necesario establecer la acreditación de los elementos de irregularidad, para una vez ello, tener por reunidos los elementos para la declaración de nulidad por violación a principios, debido a la vulneración de alguno de ellos en la contienda electoral.

Esto las irregularidades en conjunto deben pasar por un test para establecer la veracidad o no de lo pretendido.

Su alcance probatorio y su correlación con otros agravios.

En la propuesta de la ponencia se considera que la responsable, después del análisis de cada irregularidad, efectuó un estudio conjunto de los que fueron acreditadas en el apartado de pronunciamiento general de la nulidad de la elección por violación de principios, con lo cual realizó un análisis conjunto de los hechos irregulares probados con base en los preceptos legales aplicables de la legislación electoral sinaloense.

g) Agravios atinentes a configurar la violación de principios constitucionales. Al respecto señala en su demanda que por el cúmulo de irregularidades cometidas se acreditó la violación de principios constitucionales, ya que en las quejas electorales se acreditó la realización de actos anticipados de campaña indebidamente desestimados por considerarse hechos aislados.

El Tribunal desestima sus propias sentencias invocadas por considerarlas hechos aislados, se expresó la preferencia del gobernador del estado en el evento del periódico "El Debate" durante la campaña electoral.

Se difundió propaganda en el periódico de veda electoral con las transmisiones de televisión y la distribución de tortillas con envolturas propagandísticas de Arturo Duarte.

Hubo una suspensión ilegal de la sesión de cómputo municipal, difusión de propaganda electoral a través de unidades de transporte urbano, simulación de propaganda con la difusión de encuestas,

existieron publicaciones con mayor cantidad de notas para el candidato de la coalición “Transformemos Sinaloa”.

Se acreditó a la determinancia cualitativa de la violación a principios y cuantitativa en relación con los votos nulos, el impacto de las transmisiones televisivas, los ejemplares del periódico “El Debate” de 8 de junio de 2013 donde circuló la fotografía al gobernador del estado con el candidato Arturo Duarte, los 170 camiones del servicio urbano y sus pasajeros.

Respecto a lo acreditación a lo anterior, el Tribunal lo reconoce y después señala que no hay elementos, no fue exhaustivo y congruente el Tribunal en el momento de la emisión de la sentencia para determinar la existencia de elementos objetivos para declarar la nulidad de elección.

Pues debe de tomarse en cuenta que fueron infracciones acreditadas a dicho del propio Tribunal que se debe tomar en cuenta el precedente contenido en el expediente ST-JRC-117/2011, la nulidad de elección invocando la causal abstracta y el caso Yurécuaro.

Se propone calificar como inatendible la solicitud de adoptar el criterio de la denominada causal abstracta de nulidad, pues con las reformas constitucionales de 2007 y las legales de 2008, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo pueden decretar la nulidad de una elección por casos expresamente previstas en la ley, siendo cuestión aparte la violación de principios constitucionales.

Por otra parte, se califica de infundado parte de los disensos sintetizados de la actora, pues si se cumplió con el estudio realizado por la ponencia, la exhaustividad y congruencia de toda resolución de la materia, de la violación al principio de legalidad por parte de entes que no son autoridades electorales, así como la falta de acreditación de los elementos de propaganda en unidades de transporte público o a través de envolturas de tortillas, como detalladamente se expone en el proyecto.

Relacionado con lo anterior se propone calificar de inoperantes el resto de motivos de agravio, pues descansan sobre supuestos que han sido desestimados previamente en los otros puntos y apartados

de estudio y algunos por resultar hechos novedosos o partir de premisas falsas, como puntualmente se esboza en el contenido de la consulta sometida a consideración de este Honorable Pleno.

De igual manera, como se razona detalladamente en el proyecto, no resultan aplicables los criterios sostenidos en los denominados casos Yurécuaro y caso Morelia al presente asunto.

h) Valoración. Visto lo anterior, en el proyecto se propone tener por acreditadas tres irregularidades.

a) Actos anticipados de precampaña por parte del candidato Arturo Duarte García.

b) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 46 Bis D de la Ley Electoral Sinaloense, relativo al monitoreo de medios impresos, aunque está acreditada la violación al principio de legalidad, no era apta para acreditar la inequidad.

c) Transmisión de propaganda electoral por televisión en el período de veda electoral y sin la autorización del órgano competente.

Empero, la realización de actos anticipados de pre-campaña, la transmisión por televisión de la propaganda electoral y la omisión de monitorear medios impresos, si bien constituyen una afectación al principio de legalidad por vulnerar el marco regulativo respectivo dejar de hacer lo dispuesto en ella, así como el principio de equidad por participarse en el posicionamiento de los electores de la precandidatura en el caso de los actos anticipados, tal como se razona en el proyecto, necesitan concatenarse con otra circunstancia para establecer una gravedad de entidad suficiente, para vulnerar los principios constitucionales para una elección democrática.

En efecto, al ser el presente juicio de revisión constitucional electoral de estricto derecho, la ponencia considera que no puede variar la litis planteada, por lo cual, las partes deben controvertir los argumentos y razones sustentadas en el acto impugnado o reclamado, para modificarlo o revocarlo, pudiendo acceder o no a sus pretensiones con el resultado de ello.

En el caso, la autoridad responsable razonó en ambos elementos de estudio, considerarlos no graves y determinantes ante la ausencia de fundamentos sobre los cuales se sustentó la irregularidad, y al no ser debidamente controvertidos ante esta instancia jurisdiccional, subsiste la calificación, respecto a la sanción por actos anticipados de pre-campaña, y del resto por la ausencia de comprobar la vulneración al principio de equidad con motivo de ese actuar y con ello, al resto de los principios constitucionales.

Tampoco se aprecia la determinancia en forma cualitativa, pues el hecho de que se hayan hecho actos anticipados de pre-campaña, no significa que desde aquel acontecimiento los efectos se hayan dado de trato equitativo, hasta el día de la jornada electoral, pues el procedimiento sancionador tiende a inhibir ese tipo de conductas, sancionarlas de conformidad a la gravedad de la vulneración al marco legal, siendo estimada como leve en su momento, sin apreciarse en el expediente mediante las pruebas idóneas una reiteración en sus conductas.

Igual resultado conlleva a la omisión de monitoreo en medios impresos y la transmisión en televisión de propaganda electoral, dado que por lo que ve al primero, la no realización de una conducta, no conlleva a la violación al marco legal, por los demás participantes de un proceso democrático, precisamente al gozar de una presunción de buena fe, en el acatamiento a las normas relativas a la difusión de propaganda electoral por dichos medios, por lo cual hicieron falta elementos que pudieran formar la convicción de que, aun indeterminando la afectación de forma numérica, sí hubiera ausencia de certeza respecto al trato equitativo en la cobertura de los medios impresos involucrados en la elección de Ahome.

Y por cuanto se refiere a la transmisión por televisión, al ser un hecho acontecido semanas antes del proceso de renovación municipal y otro, un día antes, pero con escaso tiempo de transmisión, se estima que no pudieron realizar una afectación de forma cualitativa a los principios de certeza y equidad de una contienda electoral, dado lo aislado de estos hechos y su duración, así como la transmisión de un logotipo o símbolo que no necesariamente pertenece a un candidato, sino que es de uso común, ante lo cual no es posible establecer un impacto real sobre los resultados finales de la elección de esas transmisiones.

En tal orden de ideas se propone desestimar el planteamiento de nulidad de elección por violación de principios constitucionales y confirmar la declaración de validez en la elección de municipal de Ahome.

i) Vistas. Debió a lo expuesto con antelación se propone dar vista al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que dentro del ámbito de sus atribuciones proceda conforme a su marco legal lo establezca, quedándose en aptitud de la actora de ejercer su derecho según convenga sus intereses.

j) Causales de nulidad de votación recibida en casillas. Expone la actora respecto de este punto, que contrario lo resuelto por la responsable existen errores en el cómputo de ocho casillas y falta de exhaustividad en su estudio, por lo que debió de anularse la votación recibida en las mesas receptoras 5 Básica, 8 Básica, 59 Básica, 89 Básica, 136 Básica, 401 Básica, 419 Básica y 440 Básica.

Se propone calificar como fundado este agravio, pues del análisis de la resolución controvertida se aprecia una falta de exhaustividad en el estudio referente a este grupo de casillas.

Una vez realizado el análisis al respecto por la ponencia se arriba a la conclusión de que, aunque existieron errores en las ocho mesas directivas de casillas, sólo en la 5, 59 y 89 Básicas resultó determinante para el resultado de la elección, procediéndose a su anulación y estimando conducente reservar la recomposición del cómputo por ambos principios en elección municipal de Ahome, Sinaloa hasta resolver los siguientes dos asuntos, materia de este medio de impugnación acumulado.

Ahora bien, el Partido Movimiento Ciudadano señala como agravios que la resolución impugnada viola los principios de debida fundamentación y motivación respecto a asignación de regidores por el principio de representación proporcional, toda vez que para llevarlo a cabo se le limitó a repetir que era necesario remitirse al precedente de la Sala Superior SUP-JRC-443/2004..Sin embargo, no se dedicó a

razonar o considerar los argumentos utilizados en la sentencia del juicio aludido.

Dicho motivo de queja se propone estimarlo infundado, porque contrario a lo aseverado por la impetrante del contenido de la sentencia impugnada se evidencia que lo que realizó el Tribunal Electoral Local fue adoptar la determinación de la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional federal en la referida ejecutoria y aplicar los lineamientos establecidos en ésta al desarrollar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

Así mismo justificó su proceder en atención a que en dicho fallo se efectuó una interpretación funcional de los Artículo 9, 13 y 14 de la Ley Electoral de Sinaloa, mediante la que se estableció el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mismo que se aplicaría en el estudio de fondo de la controversia planteada en aquella instancia.

Ello, tal y como la propia responsable refiere con el propósito de no incurrir de nueva cuenta en el ejercicio de aplicación de la fórmula realizada al resolver el recurso de conformidad 27 y acumulado 28/2004, en los que la interpretación que en su momento llevó a cabo quedó sin efectos con motivo de la revocación de la sentencia atinente, ordenada por la Sala Superior en la sentencia adoptada como precedente.

Por otra parte se propone calificar de inoperante el disenso dirigido a controvertir la omisión de la responsable de considerar, expresar las razones por las que aprecia congruencia entre lo dispuesto en los Artículos 9, 13 y 14 de la Ley Electoral de Sinaloa, cuando es claro que existía una incongruencia entre los preceptos, virtud de que el instituto político actor introduce argumentos novedosos no expresados en la instancia de origen y que no tiene como objetivo controvertir los fundamentos en los que se apoya a la resolución recurrida.

Esto es, que el instituto político actor, pretende que en esta instancia constitucional, se analicen cuestiones no expresadas en el recurso de inconformidad de origen.

Respecto a los agravios vertidos por la actora Cleofas Elina Benítez Ibarra, respecto a que la resolución impugnada en la presente instancia, viola en su perjuicio el derecho político-electoral de ser votada, al realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, en virtud de que su consideración se debió considerar la votación total en lugar de la votación municipal efectiva, ello porque desde su óptica la interpretación realizada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, en la que determinó que su partido no obtuvo el 2 por ciento de votación municipal, le impide ejercer el derecho político-electoral señalado, y ser regidora en la primera posición de la lista registrada por el Partido Movimiento Ciudadano, que de haberse tomado la votación municipal efectiva como el piso mínimo para la asignación de regiduría, el resultado hubiera sido distinto, pues hubiera alcanzado una posición.

Considera además que el Tribunal señalado como responsable, aplicó erróneamente la fórmula de asignación sin advertir que la interpretación formalista que realizó, conlleva a una limitación de hecho a su prerrogativa a ser votada.

Además que debió advertir la contradicción de los artículos 9, 13 y 14 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa.

Por último, insta que se realice una interpretación de los citados artículos, atendiendo el artículo pro persona, a fin de hacer congruentes dichos preceptos normativos, considerando como piso mínimo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la votación municipal efectiva.

En la sentencia de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en la que se apoya el Tribunal Electoral de la entidad para resolver, se dilucidó un conflicto en el que al igual que en el presente se controvertió la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, cuyo punto toral, radicó en la forma de determinar el porcentaje con base al cual los partidos y coaliciones contendientes en unos comicios municipales en el estado de Sinaloa, tienen derecho a participar de las asignaciones de regidurías electas por el principio de representación proporcional.

Conforme se expone en el proyecto, sometido a su consideración, tenemos que el diseño constitucional que rige en los Estados Unidos Mexicanos, deja abierta la posibilidad para que los estados integrantes de la Federación, regulen la forma en que habrán de conformar los ayuntamientos que los integran, siempre que incorporen el principio de representación proporcional.

En ese tenor, el estado de Sinaloa, determinó la conformación de estos órganos municipales, la implementación de un sistema mixto o combinado que recoge los postulados de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, existiendo una predominancia del primero de ellos.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo al resolver el juicio identificado con la clave SUBJRC-443/2004, que la votación de carácter minoritario, debe ser entendida como la o las opuestas a la conseguida por el partido o coalición que se hubiere erigido con el triunfo en la elección de mayoría relativa, lo que se traduce en la exclusión del partido o coalición ganadores, en el municipio de que se trate de la asignación de regidurías por este principio.

En el mismo precedente, se estimó que el segundo de los requisitos, va encaminado a precisar que no toda votación minoritaria conlleva al derecho de tener regidores por ese principio, ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación por cuanto se establece el condicionamiento consistente en alcanzar como mínimo el 2 por ciento del total de la votación municipal emitida.

Este último requisito, considerado como un umbral mínimo o una barrera legal, es utilizado en la asignación de regidores de esta entidad en dos momentos y con connotaciones distintas, las cuales dan funcionalidad al Sistema de Asignación de Regidores, tal como se detalla a continuación.

En el referido juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior de este Tribunal concluyó que la expresión total de votación municipal emitida a que alude el Artículo 9 de la Ley Electoral Local no puede equipararse a la votación emitida, tal y como se encuentra definida en el Artículo 13, segundo párrafo de la propia Ley Electoral Local. Ello porque el adjetivo total utilizado en primer dispositivo cambiaba el

significado y valor de ese término; esto es el adjetivo total empleado por el legislador del estado de Sinaloa semánticamente le asigna un significado distinto a la frase que le sucede votación municipal emitida, lo que además resulta tanto sistemática, como funcionalmente la referida relativa a un umbral mínimo del dos por ciento, el cual subyace de la operación contenida en el Artículo 9 de la ley invocada, que como se adelantó toma en cuenta el total de votación municipal.

En ese tenor, la conclusión a que arriba en la propuesta es que en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el estado de Sinaloa, está condicionada en un primer momento a que los partidos políticos o coaliciones alcancen por lo menos el dos por ciento de toda la votación emitida en los municipios respectivos, incluyendo los votos nulos y los otorgados a candidatos no registrados.

Con base a lo anterior se estima que los agravios de la ciudadana actora devienen infundados, ya que la determinación adoptada por el Tribunal responsable resulta legal, pues la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que el término “votación municipal emitida” a que alude el Artículo 9 de la Ley Electoral de Sinaloa debe entenderse en los términos del glosario contenido en el diverso 13 de ese mismo cuerpo normativo y con base en ello estimar que le asistía un derecho para que la autoridad municipal electoral le asignara una regiduría.

En otro orden de ideas, concerniente a la petición del impetrante en el sentido de que efectúe una interpretación propersona de los preceptos de la legislación electoral de Sinaloa analizados previamente, mismos que regulan la asignación de regidoras bajo el principio en estudio y a través del cual en consideración de la actora sería factible obtener una regiduría por el principio de representación proporcional se propone calificarlo de infundada.

La interpretación de los multicitados preceptos bajo el principio propersona por sí sola no es suficiente para estimar que se le violó a la actora un derecho humano, sino que es necesario que éste se vincule con la trasgresión de un derecho de esa naturaleza contenida en nuestra Constitución o en un tratado internacional, que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional

proceda a analizar si se da tal agresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo más que le beneficie; pues como se expuso la interpretación realizada por la responsable tiende a dar representatividad a las minorías tomando en cuenta un piso mínimo de ello.

Una vez realizado la recomposición del cómputo en elección municipal de Ahome y en el acta respectiva de regidores por el principio de representación proporcional. La ponencia advierte que no existe cambio de ganador en la elección ni tampoco en la asignación de regidores por el principio aludido; por lo cual se propone confirmar el otorgamiento de las constancias a la planilla ganadora y a los regidores del principio de proporcionalidad.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Eugenio Partida tiene el uso de la palabra.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Nada más hago el uso del micrófono para hacer algunas precisiones en cuanto al sentido que motiva la propuesta de mi proyecto en los términos que se los hice llegar oportunamente.

Ello dado que la cuenta ha sido muy exhaustiva, muy puntual y se ha determinado concretamente el por qué en cada caso y en cada hecho de los que se vienen afirmando, este Tribunal considera que en algunos casos no se cumple con la carga de la prueba y en otros casos, aun cuando existen probadas algunos hechos que efectivamente vulneran principios como el de equidad o el de legalidad, los mismos no revisten para el juzgador, para el que aquí

habla la trascendencia, ni son determinantes para llevar a una conclusión que nos lleve a anular una elección.

Las elecciones y el voto del ciudadano deben de ser respetados a la mayor cabalidad posible, salvo cuando existen pues plenamente comprobados hechos que sean contrarios a los principios constitucionales y que sean determinantes, que se reúnan con estos dos requisitos.

Por lo tanto, me gustaría hacer algunas precisiones respecto a este tema.

En principio, por lo que tiene que ver con el planteamiento de inaplicación de los artículos 212 y 214 del Código Electoral del estado de Sinaloa.

El artículo 212 de dicho código, señala que son causas de nulidad de una elección en un distrito electoral uninominal o en un municipio, las siguientes:

1. Cuando se nulifique por lo menos el 20 por ciento de las casillas de una elección.
2. Cuando no se instalen las casillas en el 20 por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida. Y
3. Cuando exista violencia generalizada.

Es el texto integral del artículo.

El 214 por su parte dice: "Sólo podrá ser declarada nula una elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, y sean determinantes para el resultado de la elección.

En principio debe señalarse que la causa de nulidad o de inaplicación de este dispositivo que plantea la actora es por el hecho de que en este precepto no se contemplan de manera expresa la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Sin embargo, ésta no es una causa que derive de la propia Ley local, o que el legislador deba de establecerse. Esa violación a principios constitucionales deriva de la propia Constitución, estamos hablando de jerarquía de leyes, y por lo tanto, el hecho de que una norma local en el que se está reglamentando fundamentalmente supuestos de legalidad o supuestos en los que se debe de considerar que una elección es nula, de manera específica y que no se incluya la cuestión de la constitucionalidad o de violaciones a principios constitucionales, desde luego que no evidencia que esta norma no se ajuste a los preceptos constitucionales y, por lo tanto, en la ponencia, como bien lo destaca el señor Secretario don Mario Guzmán, pues se está desestimando esta pretensión.

Por otra parte, en cuanto al Fondo del asunto, debo dejar muy claro que este asunto, desde luego, tiene una trascendente relevancia en la vida política del estado de Sinaloa, y la forma como se resuelve también lo debe de tener, porque en este caso los jueces no debemos actuar en principio dejándonos llevar por la carga de la afirmación, lo que afirman las partes; ante todo las partes vienen a los jueces precisamente para que nosotros ponderemos esas afirmaciones desde la perspectiva de una motivación fáctica en las resoluciones.

Esto es que partiendo de los hechos controvertidos hay que expresar cuáles son los mismos y también hay que valorar adecuadamente las pruebas que se externen en relación con ellos, porque los hechos en sí mismo existieron en su momento.

Podemos hablar, por ejemplo, en este caso en el que se están haciendo valer diferentes hechos ocurridos antes, durante y durante la veda electoral, incluso, el día de la propia elección distintos hechos, entre ellos señalamos, por ejemplo, actos anticipados de campaña, la inauguración de un club de pesca o de un campeonato de pesca por un periódico local, una cobertura favorable de un diario denominado "El Debate", omisión de monitoreo en medio impresos por la autoridad administrativa electoral, encuestas favorables a candidatos, promoción de radiodifusoras locales, promoción de candidatos en peleas en box, una de el Cocholito el 22 de junio de 2012 e impresiones de contenidos de página web, así como publicidad impresa en autobuses urbanos. Todo esto durante el desarrollo del proceso o campaña electoral.

Incluso dos actos que se destacan ocurridos, incluso, durante el período de veda, que es todavía más grave, que es la promoción del candidato en concurso de baile en televisión del 6 de julio por un afamado boxeador de la región también y envolturas de tortillas y útiles escolares durante el período, y regalo de útiles escolares durante el período de veda electoral.

Si nosotros como jueces nos quedáramos con la carga de la afirmación, pues podríamos arribar a una conclusión en el sentido de que existieron muchas irregularidades que pudieran haber afectado, porque todas y cada una de estas debidamente probadas y acreditadas pudieran demostrar la existencia de violaciones a los principios de equidad y legalidad que pudieran ser aptos para anular una elección.

Es de ahí lo en lo que quiero detenerme para señalar que los juzgadores no podemos quedarnos en esta etapa de motivación fáctica únicamente con los hechos y la forma como se plantean esos hechos, o sea la afirmación de la actora en la forma como según la actora estos hechos impactaron en el proceso electivo y consecuentemente en el resultado de la elección.

Ahí es donde debemos de ponderar nosotros con mucho cuidado las pruebas y temperar nuestro juicio para que las resoluciones sean apegadas a derecho y no se queden en la aceptación o no de una afirmación, sino tiene que ser una motivación fáctica de la resolución que exige precisar en relación con cada hecho probado el medio de prueba al que se ha extraído la certeza sobre el mismo y también determinar en su momento si algún hecho de los narrados queda o no probado o su prueba es tan endeble que no deba de ser considerado por el juzgador y afectar en gran medida el máximo principio que para nosotros es la elección en sí misma, la manifestación del electorado en las urnas, etcétera.

Es por ello que en las resoluciones debemos de decir de modo claro cuáles son los hechos afirmados por las partes y cuáles de ellos han quedado probados.

En el proyecto que les he circulado tomé la determinación contra mi tradición de tratar de mandar expedientes sin transcripciones, tomé la determinación de hacer estas transcripciones, precisamente para que se quede perfectamente bien en claro cómo fue planteada la litis y cuáles son las afirmaciones de las partes en relación al mismo.

Cómo en su momento, desde luego hice una disección de la resolución para poderla insertar en cada uno de los temas probados para hacerlo un poquito más didáctico, cómo resuelve la responsable y qué es lo que reitera o nos viene a proponer en el juicio de revisión constitucional la parte actora.

Bajo esta premisa de dejar perfectamente sentado cuál fue la afirmación de los actores en relación con los hechos que ocurrieron, entonces, es que procedemos al análisis de los agravios planteados ante esta instancia, y de hacer la calificación en relación con la debida valoración de las pruebas, porque este asunto en particular, es uno de los asuntos en los que el juzgador debe de tener mucho cuidado en ver si están debidamente acreditadas o no las afirmaciones de las partes.

Y ahora procedo pues entonces a señalar el por qué en algunos casos el que el de la voz considera que los actores con sus pruebas no alcanzan a demostrar los hechos que ellos mismos están planteando.

Entre otros, comienzo con lo que tiene que ver con la afirmación de la parte actora, en el sentido de que con la descripción de las rutas de los camiones que ellos mencionan, en las páginas 47 y 48, se debe de tener por demostrado y la inclusión como pruebas de unas fotografías que nos presentan, aproximadamente 19, 20 fotografías, poco más, poco menos, nosotros, se señala en la demanda en el juicio de revisión constitucional, deberíamos de tener por acreditado que esas rutas de camiones se instalaron o su recorrido cubre el espacio donde se instalaron 151 casillas que en su conjunto cuentan con un universo de 52 mil 567 electores. Visto así, pues parecería muy grave y determinante el hecho de que se hubiese puesto esa propaganda en los camiones respectivos.

¿Cuáles son las pruebas que se ofrecen para acreditar esta circunstancia? Tenemos, como les decía, una serie de fotografías,

fotografías que son tomadas por una persona que trae una playera blanca, un pantalón azul, una gorra azul. Lo verdadero importante es que esa persona se para atrás de los camiones que tienen indicado una ruta, por ejemplo, está la 2-23 que dice ruta Libertad, Zaragoza, CECYT, Tec, Coca-Cola.

Y estas dos fotografías son el sustento de la afirmación de que con esta propaganda se está afectando a un universo de 50 y tantos mil electores y que ello implica también la afectación de ciento y tantas casillas, las casillas que ellos mencionan.

Las pruebas en sí mismas que se aportan no nos pueden demostrar este extremo en los términos como lo pretende, porque únicamente se aprecia a la persona ahí parada y un camión ahí parado, pero no esa afectación y cuál es la ruta ni los lugares en los que se ubicaron las casillas para poder señalar que estas casillas estaban instaladas en la ruta en sí misma, no en calles que estén adentro de las colonias por las que transita la ruta, etcétera.

Se deben de acotar otras pruebas, ¿son documentales? Sí, ¿nos prueban que los camiones traían propaganda impresa de este candidato? Sí, pero no nos prueban que durante su recorrido se hayan afectado las casillas que indican.

Por otra parte, señalan también como causa de pedir que el hecho a que estos camiones circularon durante los períodos de veda, durante el período de veda, incluso, el día de la elección, lo que afecta, desde luego, que los principios de legalidad y de equidad de haber sido demostrado que así fue.

Sin embargo, las fotografías que se aportan se ve que todas fueron tomadas el mismo día, un día en el que ahí el propio, una de las personas que aparece en la fotografía siempre tiene el cuidado de poner un ejemplar del periódico "El Debate" en el que aparece una cita de que hubo reunión de fuerzas armadas, un tema similar como primera plana.

Esto quiere decir y todas las fotografías aparecen con este elemento, lo cual quiere decir que se tomaron un día, la afirmación del actor, hay un hecho, hay un hecho que hay camiones con propaganda del

candidato, pero hay una afirmación, que estas pruebas nos demuestran que durante toda la campaña, durante el período de veda existió circulando estos vehículos.

Esta prueba en particular no podía ser así, porque sólo me demuestra que un día en particular, que no sé cuál, puede ser durante el período de campaña, puede serlo, circularon estos camiones con esta propaganda, pero no me podrían demostrar que transcurrieron durante el período de veda.

Y bueno, yo para tratar de ver un análisis, a ver si efectivamente podíamos llegar a ese análisis, hice un contraste en los periódicos que correspondieron al propio período de veda, y en los mismos ninguno tiene relación en las primeras planas, con el que aparece en las fotografías de mérito.

Por lo tanto, esas fotografías por sí mismas, no me dan el alcance necesario como juzgador, para poder decir que efectivamente esa propaganda circuló el período de veda y el día de la elección y ahí hay una limitación muy fuerte para los juzgadores, que nosotros debemos, como ya lo señalé en la motivación fáctica de lo que son las pruebas, las debemos de valorar de manera objetiva, de manera puntual, porque esto es sumamente trascendente para los ciudadanos del estado de Sinaloa, particularmente para los ciudadanos del municipio de Ahome, que pues se resuelva, pero que se resuelva con base en hechos bien probados, plenamente demostrados, como lo exige la ley electoral.

Pasemos por ejemplo a otro de los eventos que también se alegan aquí como violatorios del principio de equidad, que tiene que ver con la supuesta repartición de material escolar en el período de veda.

Bueno, no dudo que se haya y que incluso nos aportan una caja con ese material educativo, que hace alusión no a los candidatos de campaña, sino fundamentalmente a programas de la Secretaría de Educación Pública del estado de Sinaloa o del Gobierno del estado de Sinaloa.

Pero para demostrar que hubo repartición de estos bienes durante el período de veda, se nos aporta el testimonio de tres testigos, hay tres

testimonios aquí. Y bueno, voy a permitirme señalar, por ejemplo el testimonio de Paul Medina Cazares.

Él dice, se le protesta y hace toda la protesta necesaria para tener por dicho su testimonio y él señala que en días previos a las elecciones, a una cuadra de mi domicilio arribaron unas camionetas con un grupo de personas que portaban el logo de la campaña de la coalición *Transformemos Sinaloa*, los cuales empezaron a bajar bolsas negras de la camioneta, al darme cuenta que estaban regalando diversos paquetes a cuanta persona pasaba cerca de ellos, me acerqué y me entregaron un paquete de útiles escolares con el logo del estado de Sinaloa, “Más Educación Secretaría de Educación Pública y Cultura”, diversos folletos con la fotografía de su candidato utilizándolos a favor de la coalición “Transformemos Sinaloa”, entregándonoslas a los vecinos de la colonia al tiempo que nos dijeron que votáramos a favor del candidato Arturo Duarte García estando dentro de los días de veda electoral.

Dada la razón de su dicho por el conocimiento personal y directo que tengo de los hechos.

Lee uno la siguiente declaración que tiene que ver con Madelina Salmerón Gómez, y se encuentra con que la manera de narrar los hechos es exactamente igual, no hay ninguna variación en cuanto a su contenido de declaración; lo cual quienes nos dedicamos a juzgar nos indica a veces que los testigos no son espontáneos, que los testigos de alguna manera son aleccionados por las partes.

Porque se hace cita literal, leo: Enfrente a mi domicilio arribaron unas camionetas cerradas de las cuales me percaté que bajaron muchas bolsas negras, que en su interior contenían útiles escolares con el logo del estado de Sinaloa, “Más Educación Secretaría de Educación Pública y Cultura”. Describe a las autoridades de la misma manera que las describió el testigo anterior.

Y dice luego, “a favor de la coalición “Transformemos Sinaloa” entregándonoslas a los vecinos de la comunidad al tiempo que nos dijeron que votáramos a favor del candidato estando dentro de los días de veda electoral”. Lo mismo.

Y el tercero igual, “estando dentro de los días de la veda electoral, nos dijeron que votáramos por fulanito de tal, tengo conocimiento de los hechos personal y directo que tengo de los hechos”. ¿Por qué declara así? Por el conocimiento personal y directo que tengo de los hechos.

Este testimonio sí, puede ser que estas personas hayan visto la entrega de estos candidatos, pero ya este hecho de que los tres testigos tan uniformes, que declaren de la misma, pues pone en duda su testimonio, máxime cuando este testimonio se recoge ocho o nueve días después, el 12 o el 13 de julio, cuando estos hechos sucedieron durante la veda electoral o el día de la elección. Lo cual este aspecto no queda comprobado, al igual que el de las tortillas, en el aspecto de las tortillas sucede exactamente lo mismo, se hacen afirmaciones por parte de los testigos en las mismas condiciones, todos los testigos compran un kilo de tortilla, todos los testigos ven cómo el papel se empaqueta en una mantilla de color-rojo-blanco y cómo pidió, no sé si el empleado, porque dice: “Pidiendo el voto a su favor estando dentro de los días de veda electoral”. ¿Por qué saben? Por el conocimiento personal y directo de las cosas.

Esto, pues desgraciadamente no me forma la convicción para poder arribar a la convicción de que el reparto, por ejemplo, de material de tortillas, como lo señalan los actores en su demanda afectó a 13 mil y tantas personas de las colonias en las que se supone se repartió esto.

Sencillamente se demuestra que hubo a tres personas les dieron tortillas así, o cuando mucho se podría inferir que serían a los clientes habituales de esas tres tortillerías, pero no a 13 mil y tantos ciudadanos, como lo señalan al afirmar que ésta es una violación grave y determinante.

Por lo tanto, no lo consideré así.

Lo mismo ocurre en relación con las pruebas, con el hecho relativo a las encuestas favorables a un candidato. Estas encuestas también fueron desestimadas porque las mismas son tomadas directamente de la internet y se basan exclusivamente en el monitoreo de un periódico que no en todo el resto de publicaciones que hay en el municipio de Ahome, periodísticas.

Entonces, esa situación me hace pensar que pues si bien es cierto existen estas estadísticas de medios de comunicación, las mismas no quedan demostradas plenamente en el sentido de que hubo parcialidad hacia una de las partes.

El actor aporta en este sentido 141 impresiones, supuestamente de las páginas de Internet, YouTube, Facebook, Blogs, partidos políticos, sindicatos de periódicos como el Reforma, línea directa, el Debate, la Jornada, Radio Bas, Fuente Fidedigna, Noroeste, entre otras, donde aparecían 102 notas favorables a Arturo Duarte y 32 en contra de él y de Ernesto García.

Se desestima al generar un simple indicio por ser impresiones de la web y no existir certeza de la veracidad de su contenido y de la fecha de su publicación.

Tenemos también la valoración de entrevistas radiofónicas. El actor señala que se dieron más minutos de entrevistas radiofónicas a Arturo Duarte, y que por lo tanto se viola que al candidato de la coalición actora, que por lo tanto se viola el principio de equidad.

En este aspecto también hay deficiencia en la carga probatoria, puesto que se aporta un DVD con una archivo de Excel que contiene un cuadro esquemático de la duración de la entrevista, el nombre del candidato y la estación de radio que la realizó, dos carpetas contenidos en dicho disco, con el nombre de cada candidato, Arturo Duarte y Ernesto García, donde se contiene lo que aparenta ser la transcripción en archivo Word de las entrevistas y audio de las mismas respectivamente.

Sin embargo, este tipo de pruebas requieren ser confeccionadas y perfeccionadas concretamente con los testigos de grabación que la autoridad electoral a la que corresponde hacerlos viene realizando como parte de su labor cotidiana, esto es del Instituto Federal Electoral que es quien genera estos monitoreos.

Como este DVD se aporta de manera privada, es un DVD hecho ex profeso por las partes que lo está aportando y no se encuentra corroborado con los testigos de grabación, como debió haberse hecho, pues de acuerdo con el criterio y de acuerdo con la ley que nos

prohíbe o que nos establece una forma de valoración tasada para este tipo de pruebas. Pues tenemos que señalar en el proyecto que no puede ser tomando en consideración como prueba plena, puesto que no fue corroborado y, por lo tanto, no podemos tener por acreditados esos hechos.

Resultado diverso al del cómputo de la elección respecto de las encuestas publicadas, ya hice el señalamiento en torno a esto, también ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que no basta que existan diferencias entre una y otra dada la naturaleza de lo que son las encuestas y que son probabilidades de lo que suceda y de lo que en la realidad acontece el día de la jornada electoral, máxime que no se cuenta con otros aspectos técnicos que en relación con estas pruebas se requieren, tales como el señalamiento de la forma como se realizó estas encuestas para evidenciar que efectivamente estas encuestas se encuentran truqueadas o mal hechas.

Ahora bien, el incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 46 Bis de la Ley Electoral de Sinaloa. Aquí yo ya quiero concentrarme en los aspectos que sí están probados en el juicio.

Estos hechos, resumiendo, tenemos que no quedan acreditadas las cuestiones que tienen que ver con una cobertura favorable en el diario "El Debate", dado que únicamente se encontró una diferencia de seis notas y no la diferencia de 19 notas que señalaba el actor cuando afirmaba los hechos relativos a este tema. Esto no queda demostrado.

Tampoco queda demostrada la cuestión de las encuestas familiares y ni la promoción de las radiodifusoras locales.

La promoción del candidato de box el 22 de junio de 2002 queda acreditada que hubo promoción de un logo.

Impresiones de contenidos de página web no queda acreditado ni la publicidad impresa en los autobuses urbanos, aunque esto queda acreditado que hubo esa propaganda, no queda acreditado que esa propaganda se difundió durante los períodos de veda ni el día de la elección ni tampoco queda acreditado cuál fue el nivel de influencia que esto pudo haber tenido, máxime cuando en el proyecto se destaca claramente que en relación con este tipo de publicidad la misma es

permitida, está permitida y no se encuentra prohibida en las leyes locales.

Independientemente de esto hay un oficio que señala que las rutas urbanas del municipio de Ahome, no se encuentran o no firmaron el convenio en el cual se limitaba o se prohibía ese tipo de difusión en los camiones respectivos.

Por último, tenemos el baile del candidato del Travieso Arce, que se transmitió un día antes del período de veda electoral, y la cuestión de la omisión del monitoreo en medios impresos a la autoridad administrativa.

Tenemos tres eventos fundamentalmente probados.

Ahora bien, cada evento, como ya lo hemos señalado en otros precedentes y la Sala Superior lo ha reiterado en varias ejecutorias, incluso a nivel de jurisprudencia, la nulidad de principios constitucionales, una violación a principios constitucionales por sí misma, no implica la nulidad de una elección, salvo que sea determinante para el resultado de la misma, y en este caso considero yo que no se llegó a ese grado de determinancia en estos tres aspectos.

En relación con la sanción impuesta con motivo de los actos anticipados de campaña, debe de decirse que en actuaciones no está acreditado que hubiese existido actos diversos a los que estaban probados en las quejas correspondientes. Entonces, no hay reincidencia, como se alega por la parte coalición actora.

Ahora bien, su gravedad. Este Tribunal se encuentra constreñido a determinar que esa gravedad de ese evento en sí mismo, es leve. ¿Por qué? Porque así se resolvió ya por las autoridades jurisdiccionales del estado de Sinaloa, al resolver las quejas, e incluso las correspondientes a nivel federal, al resolver la queja y nosotros no podemos transmutar ya porque se trata de cosa juzgada; no podemos ahora darle una característica de extrema gravedad, sino que tenemos que limitarnos a lo que las autoridades ya determinaron y que en su momento no fue impugnado.

Por lo tanto, no podría tener en lo personal como grave esta afirmación, porque se trata de cosa juzgada, y por lo tanto, no considero yo que tenga una afectación relevante como para decretar la nulidad de una elección.

La omisión del monitoreo por los medios impresos por la autoridad administrativa electoral. Esta omisión desde luego que es una violación al principio de legalidad.

Todas las autoridades se encuentran obligadas a actuar conforme la Ley se los exige, y si la Ley exige que una autoridad realice un monitoreo, la autoridad lo debe de hacer. Estoy cierto de ello, estoy convencido de que así debe de ser, y que en este caso estamos, se muestra una violación al principio de legalidad, por la propia autoridad administrativa, al omitir ese monitoreo al cual se encontraba obligada, por ley y por jurisprudencia.

Debo aclarar que por ley, porque la ley únicamente señala que este monitoreo es obligatorio tratándose del caso de la elección de gobernador.

Sin embargo, las autoridades locales han establecido en jurisprudencia, que me parece aceptable y válida, que también debe de extenderse a las elecciones que se celebren tanto de diputados, como de municipales.

Y en este sentido hay una violación que está demostrada, pero ahora tenemos que dar el siguiente paso a la motivación fáctica. El hecho está plenamente comprobado, pero ahora cuál puede ser el efecto y si afectó de manera determinante el principio de equidad en la contienda; pues dado el resultado de los restantes hechos que se estaban planteando en relación con la inequidad que tienen que ver con que existía más promoción en relación con un candidato que otro, que no quedaron demostrados.

Aquí no puede decirse que la omisión de la autoridad constituya así mismo, haya abonado a la inequidad, puesto que no está demostrado que haya existido esa inequidad por parte de los medios de comunicación. La sola afirmación en ese sentido no puede llevarnos al grado de anular la elección.

Por último, un tema delicado que se maneja con mucha precisión en el desarrollo del proyecto, es el que tiene que ver con el uso de símbolos o propaganda prohibida, porque es propaganda televisiva a final de cuentas que tienen que ver con el que el candidato, el que unos boxeadores de cuyos nombres voy a emitir dar, pero es un boxeador conocido en el estado de Sinaloa y a nivel nacional, que en su calzoncillo utilizó un logo en el que se distingue dos puntos y una “d”, que en el uso común de la gente se utiliza como para señalar una persona sonriente o alegre o algo así.

Sin embargo, está demostrado y acreditado en autos que este símbolo lo usaron también los militantes o el partido o la coalición que apoyaba a Arturo Duarte García y repartían gorras con ese logotipo o en sus campañas se veía de pronto ahí fotografías donde se ve ese logo utilizado como parte de la propaganda de campaña.

Aquí debemos de haber una distinción, que este logotipo no es el logotipo oficial de la campaña del candidato. Es un logotipo que puede ser de uso universal dado que no necesariamente las personas que vean esta pelea de box lo van a identificar con la campaña electoral, puesto que se puede identificar también como un logo de uso universal.

Y por lo que ve al Travieso Arce que utilizó la cachucha precisamente que regalaban en esas campañas con este logo, hay que hacer el señalamiento de que las pruebas que se ofrecieron en autos, él cuando aparece, la parte fuerte de su presentación es un baile, y dentro de la presentación de la misma hay momentos en que hacen una crestomatía de lo que sucedió antes en la preparación del baile, y aparecen en tres ocasiones el boxeador con esa cachuchita.

Pero son impactos de segundos, tres segundos, cuatro segundos, cuando más; en tres ocasiones, pónganle que cuando mucho se hayan afectado nueve segundos de impacto visual, un impacto visual que se da el día anterior a la jornada electoral.

Sin embargo, como es un logo accesorio de campaña, no el logo fundamental de la campaña, no podríamos decir que esta situación pudiera hacer que el electorado se hubiera inducido a votar por los

candidatos de la coalición, por el sólo hecho de que haya aparecido el Travieso Arce con esas cachuchas, no; porque en todo caso en las boletas electorales aparecía el logo de la coalición y no ese simbolito de la D y los dos puntos que es el que usaron los boxeadores.

Por lo tanto, para mí no creo que tengan el impacto o que hayan tenido el impacto para que fuera de una causa determinante para anular la elección, como --valga aclarar-- sí ocurrió en el caso municipal de Morelia, no en el de Gobernador, pero en el de Morelia sí, que se hace alusión incluso a ese antecedente por la parte actora, y debo de señalar que existen grandes diferencias en relación a uno y otro.

En aquella ocasión se trataba de una pelea de box de corte internacional, como la que acabamos de ver hace tres días, en la que existe mucha expectativa por parte de la ciudadanía, en esta ocasión se trataba de un baile, un programa de baile que no necesariamente genera la misma expectativa o audiencia televisiva.

En aquella ocasión, el boxeador utilizó el logotipo de un partido político, plenamente identificable con la boleta electoral, porque ahí sí podría hacerse una asociación entre uno y otro, y en este caso pues no, porque lo que se utilizó fue los dos puntos y la D.

En aquel caso, aparte del hecho de que se haya difundido esta disposición, no fue solamente ese hecho el que propició la nulidad de la elección, sino también el hecho de que se transmitieron los cierres de campaña en el período de veda electoral, lo cual hace ya que existan elementos más para que se pudiera anular aquella que no necesariamente no es la misma hipótesis, hay diferencias notables que se destacan en el proyecto, como lo señaló el Secretario instructor.

En esos términos es que arribo yo a la conclusión de que en el presente caso no es posible ni factible anular la elección celebrada en el estado de Sinaloa, particularmente en el municipio de Ahome.

Es por eso que el proyecto está en estos términos planteados y lo pongo a su consideración, señora Magistrada Presidenta, señor Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrado Ponente.

Nada más para manifestar que dada, primero quiero reconocer que a pesar del volumen y complejidad de los tres juicios que se están presentando hoy, el proyecto de sentencia llevado a cabo por el Magistrado Eugenio Partida.

La consulta que pone a nuestra consideración aborda todos y cada uno de los planteamientos que las partes formularon haciéndolo de manera puntual, de manera completa, profunda y, sobre todo, de manera exhaustiva.

Y dada la claridad y exhaustividad tanto de la cuenta, del propio proyecto que se puso y se nos circuló con la debida oportunidad y forma y con la ampliación y exposición que el Magistrado ponente ha hecho en esta sesión. Quiero adelantar nada más mi conformidad con el proyecto.

Confirmar también el sentido en el aspecto que la nulidad de una elección debe ser, creo, el último extremo en donde se vean, por supuesto, acreditadas de manera fehacientes las irregularidades que en su caso se hayan dado, que éstas hayan sido graves, determinantes de manera sistemática, lo cual en este caso dado los autos y el expediente no ha sido así.

También coincido en que lo que no está presentando como las pruebas que han sido y los hechos plenamente acreditados se consideran tres, que son los actos anticipados de precampaña, que merecieron una sanción contra Arturo Duarte García en la que se consideró que la gravedad de su conducta fue leve; también la falta de monitoreo de medios de comunicación impresos por parte de la autoridad administrativa electoral local, respecto sin que tal omisión hubiese generado inequidad, sino únicamente por lo que ve a la falta de observancia del precepto respectivo.

Y la última, la transmisión de propaganda electoral en televisión en el período de veda, en un caso y sin la autorización del Instituto Federal

Electoral en el otro, de que no existe la menor evidencia del impacto que pudo haber tenido en el electorado esta circunstancia.

Si bien es cierto, se dan por acreditadas, con lo cual estoy coincidiendo, estos tres aspectos, también coincido y estoy convencida de manera firme que no es suficiente para decretar la nulidad de la elección de Ahome, estas circunstancias.

Por lo tanto, y sin abundar más, que creo que ya sería ser repetitiva, porque ya ha sido, como lo había mencionado muy bien explicado y abordada la propuesta, adelanto mi conformidad con el planteamiento que nos pone a consideración, Magistrado.

Bien, si no hubiera mayor intervención, solicito al señor Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto de los juicios acumulados, por las razones contenidas en el mismo.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la convicción del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 167, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 51 y 54, todos de 2013:

Primero.- Se declara la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 167 y del juicio de revisión constitucional electoral 54, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 51, todos de 2013, por ser éste el más antiguo, por lo que deberán glosarse copias certificadas de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

Segundo.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el expediente 1, 10 y 11/2013, acumulados acorde a lo expuesto en esta resolución.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 5 básica, 59 básica y 89 básica, por las razones contenidas en esta ejecutoria.

En consecuencia, se modifica el cómputo municipal de la elección de munícipes y de regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, síndico, procurador y regidores por ambos principios, del ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

Quinto.- Se confirma el otorgamiento y expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la coalición "Transformemos Sinaloa", así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a la coalición "Unidos Ganas Tú" y Partido Sinaloense por las razones expuestas en esta sentencia.

Sexto.- Dese vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a los Consejos Estatal Electoral y Municipal Electoral de Ahome, ambos de Sinaloa, acorde a lo establecido en la parte atinente de esta resolución.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidente, le informo que conforme a la Orden de Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 14 horas con 35 minutos del día 17 de septiembre del 2013.

- - oo00oo- -